

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Traslarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponderá a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] abriendo expediente N° [REDACTED] para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 34, literal c), y el artículo 35, literal c), ambos de la Ley N° 21.070.**

Señala el literal c) del Artículo 34 de la Ley Especial que: *"Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con la obligación de informar contenida en el artículo 9°".*

Por otro lado, indica el literal c) del artículo 35 de la Ley Especial lo que se transcribe: *"Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo, perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d) g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso".*

3°.- Lo anterior ha tenido como origen el informe policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por Policía de Investigaciones de Chile, Sección Migraciones y Policía Internacional Isla de Pascua (POLINT), infringiendo la Ley N° 21.070.

4°.- Que, con fecha 11 de Septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 12 del expediente, se sirvió notificar a la presunta infractora, entregándosele copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, con ocasión de la imputación de haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 34, letra c), y en el artículo 35, letra c), ambos de la Ley N° 21.070 .

Que, con fecha 24 de Agosto del 2021, en virtud del artículo 48 de la Ley Especial, Carabineros de Chile notificó personalmente a la presunta infractora del acto administrativo mencionado en el Considerando anterior.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 13, con fecha 21 de Septiembre del 2021, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

En mérito de lo indicado en el párrafo que antecede, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

6°.- Que se solicitó información al Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atentos los antecedentes que obran ante el Registro Rapa Nui, cual está a cargo de este órgano de la Administración del Estado, respecto de la presunta infractora, a saber, [REDACTED] entidad que informó:

- Que, con fecha 24 de Enero del 2019, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra g) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose por este Servicio Público a lo requerido mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, luego de presentar la documentación correspondiente, con el cual se acreditó su vínculo de subordinación y dependencia que data del 01 de Julio del 2018, con [REDACTED] representada por doña [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] y una anexo de Contrato de trabajo que extiende el plazo del contrato de trabajo de plazo fijo por un periodo indefinido.
- Que, con fecha 22 de Junio del 2021, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra c) del artículo 6 de la Ley

Especial, accediéndose por este Servicio Público a lo requerido mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] luego de tener a la vista contrato de trabajo que data del 21 de Agosto del 2021, con [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] el cual tenía una vigencia de 11 meses.

- Que, con fecha 26 de Agosto del 2021, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra c) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose por este Servicio Público a lo requerido mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] luego de tener a la vista contrato de trabajo que data del 21 de Agosto del 2021, con [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] el cual tenía una vigencia de 11 meses y anexo de contrato de trabajo de fecha 22 de Julio del 2021 entre, las mismas personas, señalando que desde el 22 de julio 2021 el carácter del contrato es indefinido.

8°.- Que esta Delegada Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, existe la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes del expediente Rol N° [REDACTED] ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

- a) Que, tenía vínculo de subordinación y dependencia con [REDACTED] con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.070, el día 01 de Agosto del 2018
- b) Que, por Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] se aprobó habilitación en virtud de la letra g) del artículo 6 de la Ley Especial, luego de presentar contrato de trabajo que data del 01 de Julio del 2018, con [REDACTED] y un anexo de Contrato de trabajo que extiende el plazo del contrato de trabajo de plazo fijo por un periodo indefinido.
- c) Que, con fecha 23 de Junio de 2021, por Resolución Exenta N° [REDACTED] se Declara la pérdida de causal habilitante por los motivos que se señalan y extinción por caducidad de resolución exenta [REDACTED] de [REDACTED] desde el [REDACTED]
- d) Que, en virtud de la pérdida de la causal habilitante, señalada recientemente, la citada debió hacer abandono del territorio insular en el plazo de 90 días, que se otorgan en la normativa legal vigente del artículo 6 letra G de la Ley N° 21.070, plazo que se cumplían el día 29 de Junio del 2020
- e) Que se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por doce meses más mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año 2020, lo cual fue replicado a su turno por el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir del día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día 03 de Mayo del año 2022.
Que actualmente impera la regla contenida en el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según el cual el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado medioambiental de Latencia desde el día 03 de Mayo de 2022 hasta el día 03 de Mayo de 2023.
- f) Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir desde el día 18 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Septiembre de 2021, data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe. Estas circunstancias han sido de público conocimiento e irán en beneficio de la estadía irregular del infractor de marras, a efectos de descontar los días que hubiese estado con sobre estadía.
- g) Que presentó solicitud de habilitación en data 22 de Junio 2021, en virtud del artículo 6 letra C, la cual se aprobó el 23 de Junio de 2021 mediante Resolución Exenta N° [REDACTED]
- h) Que, con fecha 26 de Agosto del 2021, la citada solicitó ser habilitada por la causal de la letra c) del artículo 6 de la Ley Especial, accediéndose mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] en virtud de un contrato de trabajo de data del 21 de Agosto del 2021, con [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] el cual tenía una vigencia de 11 meses y anexo de contrato de trabajo de fecha 22 de Julio del 2021 entre, las mismas personas, señalando que desde el 22 de julio 2021 el carácter del contrato es indefinido.

10°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que [REDACTED] ya individualizada, en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:**

a) Anotemos primeramente la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del artículo 34 de la Ley N° 21.070, esto es: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*

b) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”.*

c) Que, estando vigente el estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas, no podía habilitarse la infractora por contrato de trabajo, ni desarrollar de actividad independiente, y por renovación de contrato a plazo fijo, ni tenía ninguna otra calidad habilitante que pudiese acreditar. Por lo que invoco válidamente fue la excepción considerada en el artículo 18 letra b), inciso tercero, que indica que las restricciones de contratación o renovación de contrato de trabajo no se aplicara a las prórrogas de empleos a contrata funcionarios públicos, personal contratados por órganos del estado o empresas del estado, personas que ejerzan un función pública y funcionarios del Poder Judicial, por lo que fue esta hipótesis, que válidamente podía invocarse en virtud de su vínculo de subordinación y dependencia con la Fundación Niño y Patria, desde el 21 de Agosto del 2020

d) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”.*

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en

la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: “Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”.

e) Que, precisamente, fue la calidad de ser trabajadora de [REDACTED] lo que acreditó y fue reconocido por esta Administración Estatal al momento de concederse la habilitación mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de este origen.

f) Que la solicitud en orden a habilitarse en virtud del Artículo 6 letra c) de la Ley especial de hecho, la realizó siendo 22 de Junio de 2021, y los documentos acreditativos, según consta en el sistema Rapa Nui, fueron traídos a la vista para dar cuenta del comienzo de vínculo de subordinación y dependencia desde el 21 de Agosto del año 2020.

g) Que la infractora no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para habilitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en comenzó su contrato de trabajo, sin haber estado habilitada lícitamente previamente, contándose el mentado plazo a partir del día 21 de Agosto 2021. Atento lo enunciado previamente, la infractora de marras cabe en la hipótesis que señala la norma que sanciona esta conducta, esto es, el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070.

12°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia**, ya que ingresa en calidad de turista el día 15 de mayo de 2019, adquiriendo una calidad habilitante durante su estadía (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070).

El estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020; D.S. N° 657, de 2020, y el D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36 numeral 2 es única: 5 UTM

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIONASE [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de Derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedora de la sanción de **MULTA ascendente a la suma de** [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el afectado que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras [REDACTED] ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

5°.- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N° [REDACTED]

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: yM3fpiZTV9jkywebRTx53Q==

JMP/mep

ID DOC : 19739745

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)
4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA
5. [REDACTED]